

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 28-2001

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República declara de utilidad y de necesidad pública la explotación técnica y racional de hidrocarburos, minerales y demás recursos naturales no renovables, por lo que el Estado debe propiciar las condiciones necesarias para su exploración y explotación.

CONSIDERANDO:

Que existen innumerables actividades mineras, sobre todo de explotación, que se realizan sin contar con la licencia correspondiente o en las que el titular de la licencia se excede en el ejercicio de los derechos derivados de la misma y explota los recursos naturales, tanto en calidad como en cantidad, diferentes a aquellos para los cuales la licencia le fue otorgada y en muchos casos, esa actividad ilegal pone en peligro a personas y sus bienes, a la infraestructura pública y privada, el erario público y al ambiente.

CONSIDERANDO:

Que para resolver esa situación, se torna necesario dictar las disposiciones legales que permitan adoptar las medidas indispensables para enfrentar y erradicar este problema.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala.

DECRETA:

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 346 del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, el cual queda así:

“Artículo 346. **Explotación ilegal de recursos naturales.** Quien explotare recursos minerales, materiales de construcción, rocas y recursos naturales contenidos en el mar territorial, plataforma submarina, ríos y lagos nacionales, sin contar con la licencia o autorización respectiva, o quien teniéndola, incumpla o se exceda en las condiciones previstas en la misma, será sancionado con prisión de dos o cinco años y el comiso de los útiles, herramientas, instrumentos y maquinaria que hubieren sido utilizados en la comisión del delito.

Si este delito fuere cometido por empleados o representantes legales de una persona jurídica o una empresa, buscando beneficio para ésta, además de las sanciones aplicables a los participantes del delito, se impondrá a la persona jurídica o empresa una multa de cinco mil a veinticinco mil quetzales. Si se produce reincidencia, se sancionará a la persona jurídica o empresa con su cancelación definitiva.

Queda exceptuados quienes pesquen o cacen ocasionalmente, por deporte o para alimentar a su familia.”

ARTICULO 2. **Vigencia.** El presente Decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION PROMULGACION Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DIA VEINTICUATRO DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL UNO.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT
PRESIDENTE

JORGE ALFONSO RIOS CASTILLO
SECRETARIO

EDGAR HERMAN MORALES
SECRETARIO

SANCION AL DECRETO DEL CONGRESO NUMERO 28-2001

PALACION NACIONAL: Guatemala, trece de agosto del año dos mil uno.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

PORTILLO CABRERA